



Expediente No. 2008-538

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE ABRIL DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra **OSCAR ENRIQUE SALCEDO ROBLEDO**, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar agencias. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE ABRIL DE 2021

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión de fecha 19 de abril del 2019¹, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó íntegramente la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de agosto del 2018², e indicó que las costas procesales en primera instancia correrían a cargo de la parte demandada y que en la alzada no se causaron.

El 18 de agosto del 2020³, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por la corporación superior; así las cosas, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a un, (1) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por

¹ Pág. 584

² Pág. 562

³ Pág. 603



secretaría en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia

Por otro lado, observa el Despacho que, en fecha 25 de agosto del 2020⁴, fue presentado sustitución de poder, por el apoderado especial de la parte demandada, a la profesional del derecho Isabel Cristina Aldana Rodríguez.

2

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho referida, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos de la sustitución del poder a él otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Finalmente, en atención a la solicitudes de fecha 08 de febrero y 12 de marzo del 2021⁵, relacionadas con el cumplimiento de sentencia, y de acuerdo a lo esbozado en líneas anteriores, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora, dado que la obligación de dar que reviste el presente asunto, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR las agencias en la suma de un (1) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Pág. 606

⁵ Pág. 607-616



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

CUARTO: NO ACCEDER, a la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte actora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo de la presente decisión, vuelva el presente proceso al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

